

En estos casos, el Instituto presentará a la Comisión un plan de reducción del saldo de dicha cuenta, destinado al saneamiento de las inversiones realizadas, cuyo cumplimiento, una vez aprobado, será revisado periódicamente por el ente supervisor, para comprobar su cumplimiento.

ARTÍCULO 25.- PROHIBICIONES.

Queda prohibido mantener o realizar inversiones con partes relacionadas a los miembros de la Junta Directiva y del Comité de Inversiones. Asimismo; están prohibidas las inversiones financieras en las que exista un interés directo o indirecto de tipo personal o la interposición de influencias para favorecer a una Institución Financiera o parte relacionada a cualquier funcionario del Instituto, incluyendo a los miembros de la Junta Directiva.

Ningún miembro del comité de inversiones podrá estar presente en una sesión en cuyo acto habrá de conocerse de una inversión, en la que tenga interés personal o lo tenga su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o las empresas a él vinculadas por propiedad o por gestión, igualmente los miembros.

Las inversiones que contravengan lo anterior serán declaradas nulas de pleno derecho, procediendo el Instituto a la reversión de la operación anulada y a la deducción de responsabilidades administrativas y penales del o los funcionarios que estuvieran relacionados, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 5 y 27 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 26.- CUSTODIA DE TÍTULOS.

Los títulos que respalden las inversiones realizadas al amparo del presente Reglamento, deberán ser depositados en calidad de custodia en una entidad de depósito, un banco o en la oficina principal del Instituto. En este último caso, dichos títulos deberán ser manejados bajo estrictas medidas de seguridad y control, debiendo estar disponibles en cualquier momento para su inspección por parte de la Comisión o los órganos contralores del Estado competentes, asignándose la responsabilidad por su custodia a dos miembros del Comité, los que serán designados al interno de dicho órgano. Los funcionarios designados brindarán la caución respectiva, y serán responsables de velar por la seguridad y control de los títulos en custodia.

Cualquier falta de los títulos representativos de una inversión, dará lugar a la presunción de que la misma no se realizó, efectuándose los ajustes contables respectivos, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar, contra el funcionario responsable.

Los títulos de custodia podrán ser en forma tanto física como electrónica, tal como operan los mercados de intermediación financiera, será requisito que el intermediario financiero o entidad emisora le provea al Instituto de Previsión, una “**Confirmación de Transacción**”, la cual tendrá al menos la siguiente información:

- Nombre y/o titular de la cuenta;
- Fecha de transacción y de cierre;
- Descripción legal de instrumento tranzado;
- Número de acciones y/o bonos comprados/vendidos;
- Precio por acción o bonos;
- Monto total invertido;
- En caso de bonos, el cupón y fecha de vencimiento;
- El número o código identificador único del instrumento (CUSIP, ISIN, etc.).

Adicionalmente, los estados de cuenta mensuales recibidos por el Instituto, podrán servir como comprobante de título de custodia, ya que con ello se estaría garantizando que se efectuó la inversión.

ARTÍCULO 27.- SANCIONES.

La Comisión, a través de la Superintendencia de Seguros y Pensiones, supervisará el estricto cumplimiento del presente Reglamento. La falta de cumplimiento de sus disposiciones dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en Título Sexto de la Ley del Sistema Financiero y conforme a lo prescrito en el Reglamento que la Comisión elabore en virtud del Artículo 99 de la Ley del Sistema Financiero, así:

- a) Amonestación escrita con o sin publicación;
- b) Orden para restituir valores perdidos producto de las malas decisiones de inversión;
- c) Multa a los miembros de la Junta Directiva, Directores Ejecutivos, Secretario Ejecutivo y Gerentes;